

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

(S-376/2021)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Código Penal como Título VII bis de su Libro Segundo, el título denominado “DELITOS CONTRA EL AMBIENTE”.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo 208 bis al Código Penal el siguiente:

"Artículo 208 bis.- Será reprimido con pena de prisión de UN (1) mes a CINCO (5) años el que por cualquier medio causare un daño grave al ambiente infringiendo las leyes y/o reglamentos nacionales o provinciales y/o excediéndose en la autorización legal conferida, siempre que el hecho no resultare comprendido en otro delito más severamente penado.

Se entiende que existe un daño grave al ambiente cuando se provoque una alteración relevante que modifique de forma negativa el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, las aguas subterráneas, las aguas marítimas, el aire, la flora o la fauna.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de este Código, la sentencia condenatoria deberá ordenar y precisar el alcance de la recomposición del daño al ambiente y las condiciones de su ejecución, teniendo en cuenta el grado de contribución en el resultado de cada una de las personas sometidas a juicio, aun cuando alguna de ellas no resultare punible.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como artículo 208 ter al Código Penal el siguiente:

"Artículo 208 ter.- Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán en los siguientes casos:

1º) Con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años cuando el hecho se cometiere mediante la utilización de residuos legalmente calificados como radiactivos, peligrosos o sustancias tóxicas prohibidas.

2º) Con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años cuando la obra, proyecto o actividad hubiese contado con declaración favorable de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, pero esa autorización hubiese estado determinada por un estudio de impacto ambiental material o ideológicamente falso.

3º) Con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años si el hecho:

- a) tornare no apta para la ocupación humana un área urbana o rural;
- b) impidiere el uso público de ríos, lagos, o lagunas;
- c) se efectuare sobre un área natural protegida;
- d) provocare un daño a la salud humana.

4º) Con prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años cuando como consecuencia no querida del hecho resultare la muerte de alguna persona.

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase como artículo 208 quater al Código Penal el siguiente:

"Artículo 208 quater.- Cuando alguno de los hechos delictivos previstos en los dos artículos precedentes hubiere sido realizado en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de una (1) a diez (10) veces el costo de la reparación integral del daño provocado al ambiente.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de cinco (5) años.
3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.
4. Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta la extensión del daño causado, sus consecuencias futuras para el ambiente y la vida, el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el

tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona de existencia ideal.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4.

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como artículo 208 quinquies al Código Penal el siguiente:

“Artículo 208 quinquies.- Será reprimido con pena de prisión de UNO (1) a CINCO (5) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el funcionario público que violando los deberes a su cargo, concediera autorización para una obra, proyecto o actividad de impacto ambiental en contravención con las leyes y/o reglamentos en materia de protección ambiental que le compete aplicar.

Cuando esa autorización fuere concedida por precio o promesa directa o indirecta de remuneración o beneficio de cualquier tipo para sí o para terceros, o para causar daño, la pena será de TRES (3) a SEIS (6) años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase como artículo 208 sexties al Código Penal el siguiente artículo:

“Artículo 208 sexties.- En los procesos seguidos por los delitos contenidos en este título no será de aplicación el supuesto de extinción de la acción penal previsto en el artículo 59 inciso 6to. de este Código”.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila Crexell

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta

El objeto del presente proyecto de ley es incorporar un nuevo Título al Código Penal relativo a Delitos Contra el Ambiente. Ello con fundamento en que la vulneración de las normas protectoras del ambiente constituyen un comportamiento socialmente disvalioso. El disponer de las nuevas figuras penales ambientales permitirá a la jurisprudencia, a la doctrina y en especial al Poder Legislativo elaborar y proponer los principios rectores del Derecho Penal Ambiental.

Cabe recordar que el artículo 41 de la Constitución Nacional dispone que todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano como también que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Asimismo, se prevé la obligación de preservarlo, por parte de los habitantes como también de las autoridades gubernamentales.

No obstante tal previsión, el derecho al ambiente es vulnerado frecuentemente, sin resultar en la mayoría de los casos una responsabilidad penal por tales conductas que a su vez tenga un efecto disuasorio lo que conlleva a una impunidad ambiental.

Tal como manifiesta Mario Valls, el propio concepto de ambiente, cuya preservación, uso y goce es un bien jurídicamente protegido, requiere una tutela penal que presenta particularidades propias¹.

Cabe destacar, que los medios y formas de causar daño al ambiente son muy diversos, el cual puede alterarse por contaminación, afectación o bien tornándolo más peligroso. A esto se suma que en algunos casos, la intención inmediata del que causa un daño no necesariamente es dañar, sino obtener un beneficio económico maximizando sus ganancias a costa del ambiente, incluso mediante conductas imprudentes o negligentes.

Asimismo, quienes sufrirán el daño al ambiente pueden pertenecer a generaciones futuras, tornándose difusos sus alcances; y a su vez, quienes causan el daño no necesariamente se benefician con el mismo, ya que muchas veces suelen actuar en nombre de terceros (empresas o personas jurídicas). Es por ello que la prueba de presunciones pasa a tener un rol fundamental, siendo muy dificultosa la condena penal de los autores. Y esto es lo que precisamente dificulta la aplicación de condenas a las personas de existencia ideal.

Otro punto a destacar es la difícil prueba del delito, dado que usualmente no suelen quedar rastros de la comisión del mismo, tal es el caso de las contaminaciones térmicas o sónicas, o bien porque los efectos suelen diluirse con el transcurso del tiempo.

Esto se suma a las dificultades propias que tendrá la parte acusatoria ante la carencia de medios técnicos y recursos necesarios para acreditar las conductas de quienes se valen de técnicas complejas para realizar su actividad a costa del ambiente.

Es por ello que se propone tipificar el delito de daño grave al ambiente, cometido por cualquier medio, infringiendo las leyes y/o reglamentos nacionales o provinciales y/o excediéndose en la autorización legal

¹ Valls, Mario F., “Derecho Ambiental”, 1ª ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008, pág.61

conferida. Para encuadrar en el tipo, se requiere provocar una alteración relevante que modifique de forma negativa el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas, marítimas, el aire, la flora o la fauna.

En tales casos, se prevé que la sentencia condenatoria precise el alcance de la recomposición del daño al ambiente y las condiciones de su ejecución, teniendo en cuenta el grado de contribución en el resultado de cada una de las personas sometidas a juicio.

Entre los agravantes, siguiendo el Proyecto elaborado por la Comisión presidida por el Dr. Borinsky, se contemplan los supuestos de la utilización de residuos legalmente calificados como radiactivos, peligrosos o sustancias tóxicas prohibidas; cuando se tornare no apta para la ocupación humana un área urbana o rural; se impidiere el uso público de ríos, lagos, o lagunas; el daños efectuare sobre un área natural protegida o se provocare un daño a la salud humana; y cuando como consecuencia no querida del hecho resultare la muerte de alguna persona.

Asimismo, se contempla como agravante, el caso de obras, proyectos o actividades que hubieren tenido una declaración favorable de impacto ambiental, determinada por un estudio de impacto ambiental material o ideológicamente falso.

Uno de los aspectos innovadores en materia penal ambiental que trae el Proyecto es la aplicación de penas cuando alguno de los hechos delictivos previstos hubiere sido realizado en nombre, con la intervención o en beneficio de una persona de existencia ideal.

Asimismo, se contempla una pena para el funcionario público que violando los deberes a su cargo, concediera una autorización para una obra, proyecto o actividad, en contravención a las leyes y/o reglamentos en materia de protección ambiental.

Por último, se prevé que no sea de aplicación el supuesto de extinción de la acción penal previsto en el artículo 59 inciso 6, referente a la conciliación o reparación integral del perjuicio.

Una última reflexión merece el instituto de la prescripción, dado que la misma suele operar antes de que el daño al ambiente se haga visible, ello en consideración a su carácter de oculto y tardío, lo que debe llevar a este Congreso a trabajar en pos de una solución que permita ampliar tales plazos.

Para concluir, el presente proyecto se enmarca dentro de los Objetivos de Desarrollo Sustentable, en particular el N° 15: “Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener

e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad”, Meta 15.5 “Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica y, para 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción; como también el Objetivo 13 “Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos” Meta 13.2 “Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales”.

Entendiendo que urge la regulación de la tipificación de conductas delictivas que atentan contra el ambiente y ante el vacío legal existente en un tema de gran importancia como es la preservación, conservación y aprovechamientos sustentable del ambiente, manda constitucional que aún no se ha reglamentado exhaustivamente es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

Lucila Crexell

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES